

**LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL
HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA
IMAGEN**

María Lourdes Acuña Ledesma
Universidad de La Laguna

Resumen

Con la exposición de este trabajo, que tiene por título “La libertad de información en relación con el derecho al Honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”, se pretende dar a conocer de un lado, el concepto, es decir, lo que la jurisprudencia ha mantenido que debemos entender por el primero de estos derechos (la libertad de información) y de otro, el alcance del contenido del mismo en relación con los [derechos] regulados en el artículo 18 de la Constitución Española.

Por último, se intentará dilucidar la cuestión relativa de la esfera de actuación de los diferentes Tribunales de Justicia y que ha dado lugar a un enfrentamiento entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional. Éste es el caso planteado en la Sentencia TC 186/2001, de 17 de septiembre (Caso Preysler).

- **La libertad o el derecho de información: Concepto**

La libertad o el derecho a la información es un derecho fundamental, el cual, se encuentra regulado en el artículo 20 de la Constitución Española.

Del derecho a la información (o la libertad de información) hay que hablar no solamente como derecho subjetivo sino también como derecho de participación.

Así pues, la libertad o el derecho de información cuenta con dos claras vertientes, por un lado el derecho a ser informado, sin que el Estado pueda en ningún caso manipular la información que los ciudadanos tienen derecho a conocer, al tiempo que ha de impedir que nadie pueda llegar a hacerlo. La segunda vertiente de éste derecho es la de dar a conocer a la opinión pública información veraz, libre, efectiva, objetiva y plural, de tal forma que la censura previa se halla absolutamente vetada por el Texto Constitucional. Los hechos de los que se informe han de ser ciertos, no hay lugar para la rumorología, y ha de ser enteramente plural, el ciudadano tiene el derecho a recibir la información por el medio de comunicación por él elegido, sin que quepa un único cauce de conocer la información.

La libertad de información se manifiesta como una libertad activa, el derecho a buscar y difundir información, pero también como una libertad pasiva, el derecho a recibir información.

Así pues y, tal y como afirma la Sentencia TC 76/2002 de 8 de abril, “el derecho fundamental a la información que consagra el artículo 20.1.d) CE atribuye a sus titulares el derecho a publicar o difundir aquellos hechos que merezcan ser considerados noticiables, o, lo que es lo mismo, el derecho a comunicar noticias, hechos o datos, sin añadir el periodista opiniones o juicios de valor”¹.

¹ Reiterando la Sentencia TC 1211/2002, de 20 de mayo.

- **La libertad o el derecho a la información: Alcance de su contenido**

Este derecho de información está marcado por una serie de límites constitucionales en lo referido a su ejercicio y, que son los siguientes:

- La veracidad de la información:

El requisito de veracidad es esencial en el ejercicio de la libertad de información.

El significado de la exigencia de “veracidad” de la información no equivale a la veracidad histórica acaecida realmente sino a la “comprobación diligente de la información”.

Exigencia de veracidad, pues, no implica que quede exenta de toda protección constitucional la información errónea o no probada, pues, cumple perfectamente con aquella condición constitucional todo informador que acometa la labor de comprobación de la veracidad de los hechos publicados o difundidos, mediante las oportunas averiguaciones, y empleando la diligencia exigible a un profesional, aunque, en la realidad, la información resulte a la postre errónea o inveraz, es decir, sin perjuicio de que su total exactitud pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado. De este modo, información veraz en el sentido del artículo 20.1.d) significa “información comprobada según los cánones de la

profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras insidias”².

➤ La “relevancia pública” de la información:

Junto con la “veracidad de la información”, el otro gran límite objetivo a que se somete el ejercicio del derecho a la información, a fin de que el mismo pueda prevalecer, en caso de conflicto, sobre los derechos del artículo 18.1 CE, es el de la necesidad de que los hechos objeto de la misma ostenten “relevancia pública”³. No obstante a dichos dos límites ha de sumarse un tercero: el de la necesidad de la intromisión de la información en los derechos recogidos en el citado artículo 18.1 CE.

De esta forma puede decirse, sucesivamente:

- ❖ Que una determinada información no gozará de la protección constitucional por muy veraz que sea, cuando la misma carezca de relevancia pública.
- ❖ Y que, una información que sea veraz y, a la vez, públicamente relevante, tampoco gozará de aquella tutela constitucional cuando la misma comporte una lesión gratuita o innecesaria de los derechos proclamados en el artículo 18.1 CE, supuesto en el cual éstos últimos prevalecerían

² Téngase en cuenta a este respecto, el Auto TC 353/2008, de 10 de noviembre.

³ Entre otras muchas, Sentencias TC 107/1988, de 8 de junio (FJ 2º); 197/1991, de 17 de diciembre (FJ 2º); 20/1992, de 14 de febrero (FJ 3º); 178/1993, de 31 de mayo (FJ 3º).

sobre el derecho a la información por mucho que los hechos divulgados, fuesen totalmente veraces y de indiscutible relevancia pública.

Ahora bien y, a diferencia de lo que sucede con el requisito de la veracidad de la información, que aparece dispuesto de manera expresa en el tenor literal del artículo 20.1 CE, la necesidad de que dicha información ostente “relevancia pública” es, sin embargo, una exigencia de creación netamente jurisprudencial, debida al Tribunal Constitucional.

Para dicho alto tribunal, la única información que queda amparada en la Constitución es aquella que, amén de veraz en el sentido antes examinado, verse sobre hechos de trascendencia pública, en el sentido de noticiables, es decir, aquella información que se desenvuelva en el marco del interés general del asunto al que se refiera.

Relevante públicamente, por tanto, no es aquella información que simplemente se limita a satisfacer la curiosidad ajena, sino tan sólo la que pueda poseer interés para el conjunto de la comunidad social.

Una información posee relevancia pública porque sirve al interés general en la información, y lo hace por referirse a un asunto público, es decir, a unos hechos, o a un acontecimiento que afecta al conjunto de los ciudadanos.

➤ El respeto a la dignidad de las personas:

En tercer lugar, y para que prevalezca el derecho a la información (que está consagrado en el artículo 20.1.d) CE sobre los derechos del artículo 18.1 CE, réstanos referirnos a una última exigencia que, al igual que la anterior, no aparece de manera expresa en el tenor del artículo 20.1.d) CE, pero que sin ninguna dificultad puede desprenderse de lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho mismo precepto constitucional. Nos referimos, claro está, a la necesidad

de que la información veraz y de relevancia pública no resulte gratuita o innecesariamente insultante o vejatoria respecto a los sujetos afectados por la misma, o no revele innecesariamente aspectos de su intimidad, o no contenga innecesariamente intromisiones en su propia imagen, pues, en tal caso, según ha mantenido el Tribunal Constitucional, dicha información carecerá de protección constitucional, habrá de reputarse lesiva del derecho al honor de dichas personas por muy relevante y veraz públicamente que sea la información publicada o difundida.

- **En caso de conflicto, ¿Qué derechos fundamentales son los que han de prevalecer, los del artículo 18.1 o los del artículo 20.1 de la Constitución? Los vaivenes de la jurisprudencia constitucional**

En los conflictos ocasionados por la posible vulneración de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, para determinar, con carácter general, si tal lesión existe o no se habrán de sopesar (o de ponderar), de un lado, los mencionados derechos del artículo 18 CE y, en el otro lado de la balanza, los derechos del artículo 20.1.d) CE. Y ello tanto es así que, consciente de que estar proclamando en este último precepto determinados derechos fundamentales en cuyo ejercicio a cargo de los ciudadanos podrían resultar dañados aquellos otros diferentes derechos constitucionales (del mismo rango y naturaleza) citados en primer lugar, el legislador constituyente se vio en la obligación de disponer de manera expresa (en el apartado 4 del artículo 20 CE) que, entre otras, las libertades de expresión y de información que acaba de erigir en auténticos derechos fundamentales de la persona habrían de tener su límite “en el respeto a los derechos contenidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen”.

Así pues, a tenor de lo dispuesto en el artículo 20.4 CE podría concluirse que el ejercicio de los derechos a la libre expresión y a la información está limitado por el respeto a los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Conclusión ésta de la que, a su vez, se desprendería una segunda, a saber: la superior categoría o relevancia constitucional de estos últimos derechos fundamentales, pues, mientras que el ejercicio de los derechos dispuestos en el artículo 20.1 CE encuentra límites (los señalados en el apartado 4 de dicho precepto), la ostentación de los derechos proclamados en el artículo 18.1 CE, por el contrario, no los tendría.

Con la aprobación de la Sentencia TC 105/1990 se vino a sentar la que, por fin, puede decirse que es la línea jurisprudencial consolidada de dicho Alto Tribunal en la materia, y que se mantiene hasta nuestros días. Es decir, la doctrina que mantiene la prevalencia de los derechos a la información y a la libre expresión, pero prevalencia que no opera de manera absoluta sino condicionada al respeto a los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

A la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, pues, puede concluirse:

- Que entre los respectivos ámbitos de aplicación de los derechos del artículo 18.1 CE y los del artículo 20.1.d) CE se cierne una recíproca limitación: 1º) Honor, intimidad y propia imagen no son derechos absolutos, pues, dentro de determinados márgenes (que en todo caso han de ser ponderados por los órganos judiciales) pueden ser limitados por el ejercicio de la libre expresión y de la comunicación de información veraz; 2º) mientras que, desde la perspectiva contraria, el ejercicio de estos

últimos derechos tampoco es absoluto, pues, dentro de dichos determinados márgenes de ponderación, puede ser limitado por el respeto a los derechos primeramente enunciados.

- Pero, en caso de conflicto entre unos y otros derechos, sobre los individuales derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen han de prevalecer los derechos a la libre expresión y a la información (pues los mismos gozan de una proyección social o colectiva en tanto que ayudan a conformar una opinión pública, libre y plural), siempre, eso sí, que el ejercicio de estos últimos derechos se produzca de manera acorde con las exigencias requeridas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Así lo establece la Sentencia TC 214/1991, de 11 de noviembre: “Según reiterada doctrina de este Tribunal, en el conflicto entre las libertades reconocidas en el artículo 20 CE y otros derechos y bienes jurídicamente protegidos, no cabe considerar que sean absolutos los derechos y libertades contenidos en la Constitución, pero tampoco puede atribuirse ese carácter absoluto a las limitaciones a que han de someterse esos derechos y libertades (por todas, Sentencia TC 179/1986), si bien ha de considerarse que las libertades del artículo 20 de la Constitución Española no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino también condición de existencia de la opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político, que es su valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado democrático, que, por lo mismo, trascienden el significado común y propio de los demás derechos fundamentales”.

El hecho, por tanto, de que sobre el ejercicio de ambos conjuntos de derechos fundamentales se proyecte una recíproca limitación, y que los unos

limiten a los otros y los otros limiten a los unos, hace absolutamente obligado que, planteado un conflicto de esta naturaleza ante los órganos del Poder Judicial, los Jueces y Tribunales se hayan de plantear en sus resoluciones hasta qué punto la lesión de los derechos al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, invocada por la parte demandante, podría estar justificada por el ejercicio constitucional de los derechos a la libertad de expresión o a la libertad de información, invocado por la parte demandada.

Y ello porque, de no llevar a cabo semejante ponderación (o juicio de proporcionalidad) entre los derechos fundamentales enfrentados, si el juez diera la razón al demandante podría entonces estar lesionando los derechos fundamentales alegados por el demandado y, a la inversa.

Así se manifiesta, por ejemplo, en la Sentencia TC 2/2001, de 15 de enero.

De ahí la necesidad, de que se lleve a cabo judicialmente dicho juicio de ponderación o de proporcionalidad, dentro de los respectivos límites que a cada derecho fundamental en conflicto haya otorgado aquella jurisprudencia.

Juicio de ponderación que, los órganos judiciales tienen que afrontar mediante la aplicación de las exigencias inherentes al principio constitucional de proporcionalidad.

Pero dicho juicio de ponderación que han de realizar los órganos judiciales ordinarios al conocer de procesos donde se planteen esta clase de conflictos no es un juicio definitivo e irrevocable o, por decirlo con otras palabras, no constituye la última palabra de los tribunales sobre el conflicto en cuestión. Porque, la tutela jurisdiccional de los derechos que nuestra Constitución ha catalogado como fundamentales no se agota en el sólo ámbito del Poder Judicial, mediante el empleo de ese procedimiento preferente y sumario al que

alude el artículo 53.2 CE. Ya que, tras él, una vez agotadas las posibilidades procesales de resolución de la controversia ante los tribunales ordinarios, el sujeto agraviado siempre dispondrá de la posibilidad de interponer, subsidiariamente, un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, si considera que la última resolución judicial pronunciada no ha restablecido la lesión al derecho fundamental invocado de que se trate.

En este último caso, pues, el control jurisdiccional que ha de llevar dicho alto Tribunal habrá de comprender, en primer lugar, la determinación de si los órganos judiciales han llevado a cabo o no ese reclamado juicio de ponderación entre los derechos enfrentados. Y, en caso de llegar a una conclusión afirmativa, proceder entonces a comprobar si la ponderación efectuada por los tribunales ordinarios es acorde o no con la jurisprudencia que sobre el contenido esencial de los tales derechos fundamentales haya emanado el propio Tribunal Constitucional.

De modo que, si del enjuiciamiento del Tribunal Constitucional en la vía de amparo se desprende que la ponderación realizada por los tribunales ordinarios es acorde con la jurisprudencia del primero, procederá la estimación del recurso de amparo y, su desestimación, en cambio, si los criterios de proporcionalidad empleados por estos últimos no se corresponden con los establecidos por la jurisprudencia constitucional, todo ello, con absoluto respeto a la determinación de los hechos declarados probados por los tribunales ordinarios.

- **Supuestos Prácticos: Tribunal Supremo VS Tribunal Constitucional: esfera de actuación**

En el presente apartado (y como consecuencia del anterior) se examina la evolución de algunos de los casos que han dado lugar a un enfrentamiento entre el Tribunal Constitucional y la Sala Primera del Tribunal Supremo. Para ello, se parte de alguna resolución del Tribunal Constitucional como la decisión relativas al “Caso Preysler” (STC 115/2000 de 5 de mayo, 186/2001 de 17 de septiembre).

La anterior jurisprudencia del Tribunal Constitucional (a la que hemos hecho referencia) parte de la superioridad jerárquica de la misma con respecto a la seguida por los tribunales ordinarios, incluso aunque, entre esta última, se encuentre la dictada por el propio Tribunal Supremo.

Pues, como de todos es sabido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en tanto que emanada del intérprete supremo de la Constitución (artículo 123.1 CE y 1 LOTC), vincula la interpretación que sobre los derechos fundamentales hayan de llevar a cabo todos los tribunales ordinarios (artículo 5.1 LOPJ).

Dicha supremacía de la jurisprudencia constitucional sobre la de los tribunales ordinarios en materia de garantías constitucionales llega, incluso, hasta extremos que, en principio, parecerían vedados al ámbito competencial del Tribunal Constitucional, tales como, por ejemplo, el de la determinación de la indemnización económica que ha de recibir del ofensor o difamador aquella persona a la que se le haya declarado la vulneración de su derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

Este es el caso, que en la práctica ha tenido lugar cuando el Tribunal Constitucional ha estimado un recurso de amparo, considerando vulnerado algún derecho del artículo 18.1 CE, interpuesto frente a alguna sentencia de casación del Tribunal Supremo que, por su parte, había desestimado la existencia de lesión alguna a cualquiera de dichos derechos del artículo 18.1 CE. Supuesto en el cual, al devolver el Tribunal Constitucional las actuaciones a este último para que dicte nueva sentencia de casación acorde con la doctrina vinculante impuesta por el primero, el Tribunal Supremo decide cambiar el signo de su decisión, pero a cambio condena en cuantía económica casi inapreciable, por escasa, la indemnización que debe recibir el agraviado, rebajando hasta límites mínimos las eventuales indemnizaciones que en su favor pudiesen haber decretado los tribunales ordinarios en instancias previas a la casación. Actuación esta frente a la cual la parte a la que se estimó su recurso de amparo reaccionó interponiendo nueva demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional, para que éste controlase la regularidad constitucional de dicho comportamiento del Tribunal Supremo.

Es el caso planteado en varias sentencias del Tribunal Constitucional, a saber: el caso de Isabel Preysler (Sentencia TC 186/2001 de 17 de septiembre), por ejemplo. Sentencia en las que aquel Alto Tribunal pudo estimar ese segundo recurso de amparo a la parte recurrente, y declarar que la indemnización económica a que se había hecho acreedora no era la irrisoria considerada por el Tribunal Supremo tras la estimación del primer recurso de amparo, sino alguna otra obtenida en instancias anteriores ante los tribunales ordinarios (bien en la sentencia de la primera instancia, bien en la sentencia de apelación), de muy superior entidad económica. Tal doctrina constitucional no se fundamenta solamente en el hecho de que dicha llamativa conducta del Tribunal Supremo pueda haber lesionado algún derecho del artículo 18.1 CE, sino, además, en la lesión del artículo 24.1 CE (en su faceta de derecho a la

obtención de una resolución fundamentada o motivada) en que incurre la sentencia de casación que, aún aceptando la decisión del Tribunal Constitucional, rebaja las consecuencias económicas de la misma al mínimo para así, de algún modo, hacer prevalecer su criterio.

Sentencia TC de 17 de septiembre de 2001

➤ Hechos

1.- El 20 de julio de 1989 Isabel P.A., presentó demanda de protección civil del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, contra el director de la revista "Lecturas", el redactor de dicha revista y la entidad mercantil editora de la misma "El Hogar y la Moda, S.A.", por considerar que un reportaje, bajo el título "la cara oculta de Isabel P.", entrañaba una intromisión ilegítima en su honor, intimidad personal y familiar y en la propia imagen. En la demanda se solicitaba entre otros extremos, que se declarase consumada dicha intromisión ilegítima y se condenara a los demandados, de forma solidaria, al pago de una indemnización de 50 millones de pesetas (300.000 €) por la publicación.

2.- El Juzgado de Primera Instancia de Barcelona (en sentencia de 23 de mayo de 1991) estimó parcialmente la demanda, declarando consumada la intromisión ilegítima en el derecho fundamental de la actora, y se condenó a los demandados, de forma solidaria, a abonar a la actora una indemnización de 50 millones de pesetas (300.000 €) ("el conjunto de dichos actos se puede valorar como descubrimiento de datos y circunstancias íntimas de la actora en la vida desarrollada dentro del hogar familiar").

3.- Se interpuso por los demandados recurso de apelación y la Audiencia Provincial de Barcelona (sentencia 12 de enero de 1993) declaró, tras indicar que no existe un derecho unitario “al honor, a la intimidad y a la propia imagen”, que se había producido una vulneración del derecho a la intimidad, acogiendo parcialmente el recurso interpuesto por la actora y condenando a los restantes demandados a que solidariamente la indemnizarán en la cantidad de 10 millones de pesetas (80.000 €) (“Se ha producido una vulneración del derecho a la intimidad, propiciado por la relación de confianza generada por los servicios prestados en el hogar por la señora M.S.; y estimó que la intromisión no podía ampararse en el hecho de ser aquélla una persona famosa o conocida del público, pues “para cualquier persona, sea pública o privada, existe un ámbito especialmente protegido de su intimidad, como es el de la intimidad doméstica”).

4.- La anterior sentencia fue recurrida en casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo que dictó sentencia (31 de diciembre de 1996) por la que estimó dicho recurso, casó y anuló la sentencia de apelación y desestimó la demanda, absolviendo de ella a los demandados. (“Se consideró que las frases aparecidas en el reportaje de la revista en cuestión como eran “...los granos que le salen en la cara, con frecuencia...”, “...llevar una determinada agenda de piel de cocodrilo...”, así como los detalles de los hábitos de lectura, de la ropa que posee en los armarios, el horario familiar y los menús, datos todos ellos referidos a la señora P.A., y proporcionados por una antigua doméstica; no se pueden catalogar como atentatorios graves a la intimidad, por ser afrentosos, molestos o simplemente desmerecedores desde un punto de vista de homologación social. Simplemente constituyen una propagación de chismes de escasa entidad, que en algún caso pudieran servir como base para resolver un contrato laboral de empleo del hogar, pero nunca para estimarlos como un atentado grave y perjudicial a la intimidad de una persona”). (La sala entiende

que no es preciso entrar en los dos últimos motivos de casación relativos a la distribución a la responsabilidad y a la determinación del “quantum” de la posible indemnización).

5.- Se presentó recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Supremo, solicitando su anulación y la firmeza de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial. El Tribunal Constitucional dictó sentencia por la que se acuerda otorgar el amparo solicitado por doña María Isabel P.A., y en su virtud; reconocer que se ha lesionado el derecho a la intimidad personal y familiar de la recurrente y restablecerla en su derecho; y, a este fin, anular la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de casación.

6.- Se presenta escrito por los demandados ante el Tribunal Supremo, solicitando que se dictara una nueva sentencia para resolver los motivos de casación que no habían sido examinados. Por parte de la señora P. se presenta escrito solicitando que se dictará nueva sentencia desestimando el recurso de casación y confirmando la de la Audiencia Provincial de Barcelona.

7.- El Tribunal Supremo dictó sentencia de 20 de julio de 2000. En ella se declara la intromisión ilegítima a la intimidad de doña P.A., por parte de los demandados, se condena a los demandados de forma solidaria a abonar a doña Isabel P.A., la indemnización de 25.000 pesetas, más los intereses legales desde la interpretación judicial y la publicación de esta sentencia íntegramente en la revista “Lecturas”, a costa de los demandados, todo ello sin hacer una expresa imposición de las costas en este recurso.

8.- Se interpone escrito de recurso de amparo contra la sentencia del Tribunal Supremo dictada el 20 de julio de 2000 (sólo para el caso de que este tribunal no entendiera admisible el incidente por debida ejecución) solicitando que se anule la resolución impugnada y se declare ajustada a Derecho la indemnización de 10 millones de pesetas reconocida a su favor en la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona.

➤ Fundamentos de Derecho

“La segunda queja por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) se basa en la insuficiencia de la motivación de la sentencia impugnada a la hora de revisar la valoración del quantum indemnizatorio realizada por la sentencia de la instancia, puesto que, desconociendo las exigencias del artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 aquella se habría limitado a afirmar que “la difusión de la noticia y las ventajas reportadas no han podido ser cuantificadas económicamente” (fundamento jurídico segundo), sin entrar a analizar tal difusión ni el efecto obtenido.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona declaró que, si bien la prueba practicada no resultaba suficiente para justificar los beneficios extraordinarios de la publicación, sí permitía “ponderar la repercusión social del medio habida cuenta, además, de que el cálculo de los lectores, rebasa siempre el de la tirada media de los ejemplares de la publicación. Este dato de la importancia social del medio ha de servir para apreciar la repercusión del reportaje y, consecuentemente, los percimientos morales de la actora, los cuales, lógicamente, aunque esto se intentó desvirtuar en el acto de la vista, varían según la naturaleza de la imputación y la importancia social del medio” (fundamento jurídico sexto).

La sentencia del Tribunal Supremo procedió a la revisión de la cuantía de la indemnización acordada por la Audiencia Provincial fijando en su lugar la que estimó más apropiada de 25.000 pesetas. Para fundamentar esta resolución precisó los criterios a los que debía atenerse la valoración pecuniaria de la responsabilidad (la gravedad atentatoria del ataque, la difusión de la noticia, y las ventajas económicas deducibles de ella) y afirmó que “las frases ‘granos que le salen en la cara...’, determinada agenda de piel de cocodrilo... ropa que

posee...´ se pueden calificar como insignificantes, dada la enorme proyección pública de la afectada”. Pues bien, debe reconocerse que con ello la sentencia impugnada, además de omitir datos esenciales contenidos en la STC 115/2000 relativos a otros aspectos de la intimidad de la recurrente que fueron ilegítimamente desvelados, tampoco tuvo en consideración los criterios o parámetros básicos legalmente exigidos.

Concretamente, ha de advertirse que la Sentencia frente a la que se demanda amparo no tuvo en cuenta la difusión o audiencia del medio en el que se publicó el reportaje causante de la vulneración denunciada (criterio contemplado en el artículo 9.3 Ley Orgánica 1/1982), declarando que ni dicho extremo ni las ventajas económicas reportadas al causante pudieron ser cuantificados económicamente. Ciertamente los beneficios económicos que supuso la publicación del reportaje no fueron cuantificados en el proceso, pero sí quedaron en él constancia de algunos datos relevantes respecto de la difusión de la revista en la que dicho reportaje se incluyó. En las actuaciones seguidas en primera instancia quedó reflejado (pág. 123) que, a instancia de la hoy demandante, se aportó un certificado de 3 de diciembre de 1990, de la Oficina de Justificación de la Difusión (OJD), acreditativo de que los promedios de difusión mensual de la revista Lecturas entre abril y agosto de 1989 oscilaron entre 331.934 ejemplares (abril) y 435.716 ejemplares (agosto), siendo perceptible un incremento de tirada que coincidió con la injerencia ilegítima.

La sentencia impugnada tampoco atendió a las circunstancias del caso, primer criterio de valoración que figura en el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, pues en su motivación no se hace referencia alguna a la publicidad del mismo reportaje que la revista Lecturas insertó en otros medios de comunicación, incluida la televisión, ni a su publicación, dilatada en el tiempo, a través de doce entregas semanales, ni que la recurrente ocupó un lugar destacado en la portada, factores que debieron ser tenidos en cuenta a la hora

de valorar la gravedad de la lesión atendiendo a la difusión o audiencia del medio a través del cual se produjo.

En suma, el Tribunal Supremo estimó el motivo de casación relativo a la determinación de la cuantía de la indemnización (artículo 9.3 Ley Orgánica 1/1982), reduciendo el quantum indemnizatorio de 10 millones de pesetas fijado en la sentencia de apelación hasta la cantidad de 25.000 pesetas, sin valorar las circunstancias del caso y sin utilizar, para determinar la gravedad de la lesión, el criterio de la difusión, probada en el proceso, de la revista en la que se publicó el reportaje considerado.

Según ha venido declarando este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, dado que la motivación de las resoluciones judiciales, aparte de venir institucionalizada en el artículo 120.3 CE, es una exigencia derivada del artículo 24.1 CE que permite conocer las razones de la decisión que dichas resoluciones contienen y que posibilita su control mediante el sistema de los recursos (entre otras muchas, Sentencia TC 108/2001 de 23 de abril, FJ 2º).

Conviene asimismo recordar que esta exigencia constitucional entronca con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional sustentada esencialmente en el carácter vinculante que para todo órgano judicial tienen la Ley y la Constitución (Sentencia TC 203/1997 de 25 de noviembre, FJ 3º, entre otras). Y, por otra parte, no debe olvidarse que la razón última que sustenta este deber de motivación, en tanto que obligación de exteriorizar el fundamento de la decisión, reside en la interdicción de la arbitrariedad y, por tanto, en la necesidad de evidenciar que el fallo de la resolución no es un simple y arbitrario acto de voluntad del juzgador, sino una decisión razonada en términos de Derecho (Sentencia TC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4º).

A la vista de esta jurisprudencia debe concluirse que la sentencia impugnada no satisface las exigencias de motivación derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) en la medida en que versan sobre la reparación de un derecho fundamental vulnerado, cual es el derecho a la intimidad. En efecto, el Tribunal Supremo procedió a revisar la cuantía de la indemnización fijada por la Audiencia Provincial desatendiendo datos determinantes del alcance de las lesiones, omitiendo los hechos acreditados en el procedimiento en los que quedo probado la difusión de la revista Lecturas en las semanas en que se publicó el reportaje enjuiciado, y desconociendo criterios legales que el juzgador debe tener en cuenta para valorar el daño moral producido por la intromisión ilegítima declarada (artículo 9.3 Ley Orgánica 1/1982), especialmente el referente a las circunstancias del caso y el relativo a la difusión o audiencia del medio a través del cual aquélla se haya producido. Tal incumplimiento adquiere relevancia constitucional por cuanto la insuficiencia de la motivación de la fijación de la cuantía de la indemnización implica una ausencia de los elementos y razones de juicio que permiten conocer los criterios de la decisión judicial, puesto que el razonamiento del Tribunal Supremo no constituye una motivación adecuada o satisfactoria de la decisión adoptada y por ello, en la medida en que puedan considerarse lesión autónoma respecto del derecho a la intimidad, podrá suponer una vulneración del derecho de la recurrente a obtener de los órganos judiciales una resolución motivada y fundada en derecho.

La constatación precedente no nos impide, sin embargo, entrar a analizar si, como se ha alegado, la sentencia impugnada reparó la vulneración del derecho a la intimidad o al no hacerlo así vulnero de nuevo este derecho; al contrario, en el presente caso, ese enjuiciamiento viene requerido, de un lado, por el hecho de que la declarada insuficiencia de motivación, guarda indisoluble relación con las exigencias dimanantes del respeto debido al

derecho a la intimidad personal y familiar: en rigor, como ha reiterado este Tribunal, la falta o insuficiencia de motivación de una resolución judicial relativa a un derecho fundamental sustantivo se convierte en lesión de ese derecho y, de otro lado, por la circunstancia de que en este caso el órgano judicial frente a cuya resolución se demanda el amparo se ha pronunciado ya por dos veces en relación con la denunciada vulneración del derecho a la intimidad.

Entrando, pues, en el enjuiciamiento de esta lesión debe recordarse que, según las alegaciones vertidas en este proceso, la misma derivaría del carácter meramente simbólico de la indemnización fijada (25.000 pesetas) y del hecho, que está en su raíz, de que la sentencia impugnada se aparta de los criterios establecidos en la Sentencia TC 115/2000 al delimitar el alcance del derecho y de la lesión sufrida.

Respecto a la indemnización fijada por la sentencia recurrida es cierto que este Tribunal ha declarado que, en principio, la fijación de una u otra cuantía no es susceptible de convertirse en objeto de la vulneración autónoma de los derechos fundamentales, en este caso del derecho a la intimidad. Pero no es menos cierto que también hemos declarado que, en principio, “la Constitución protege los derechos fundamentales no en sentido teórico e ideal, sino como derechos reales y efectivos” (Sentencia TC 176/1988, de 4 de octubre, FJ 4º, entre otras). Desde esta perspectiva existen motivos para pensar que una indemnización de 25.000 pesetas resulta insuficiente para reparar el derecho a la intimidad personal y familiar de la recurrente. Sin embargo, desde la perspectiva de la lesión de ese derecho fundamental la cuestión de mayor trascendencia no es ésta, sino el apartamiento de la sentencia recurrida de los criterios fijados por la Sentencia TC 115/2000 en orden a delimitar el alcance del derecho y fijar la indemnización.

Pues bien, analizando la cuestión desde esta perspectiva cabe concluir que, en efecto, al revisar la cuantía de la indemnización fijada por la Audiencia Provincial la sentencia ahora impugnada partió de un entendimiento del derecho a la intimidad que no se ajusta a la interpretación que de tal derecho fundamental realizó este Tribunal en su sentencia, y que vincula a todos los jueces y tribunales que integran el poder judicial (artículo 5.1 LOPJ). El Tribunal Supremo valora la cuantía de la indemnización con base en el carácter insignificante de determinadas frases del reportaje, argumento que ya utilizó en su primera sentencia de casación, en la que declaró que tales datos, no podían reputarse como gravemente atentatorios a la intimidad. Se aparta así de los criterios fijados en la Sentencia 115/2000, ya que, en primer lugar, como se desprende del tenor literal de su fundamento jurídico 5º, la vulneración del derecho a la intimidad no derivó únicamente del hecho de haberse revelado datos sobre los granos, la agenda y la ropa de la recurrente, sino de haber desvelado otros datos de su vida personal y familiar de mucha mayor entidad. Se ponderó, además, según consta en el fundamento jurídico 6º, el carácter cualificado de la vulneración derivado del hecho de que la divulgación de los datos había sido realizada quebrantando el deber de secreto impuesto a las personas que conviven en el hogar de una persona por razones laborales. Por otra parte, en la Sentencia 115/2000 se declaró que la vulneración del derecho a la intimidad no podía hacerse desprender de la insignificancia de algunas de las expresiones vertidas en el curso de dicho reportaje, ya que revestía la trascendencia propia de la relevancia constitucional del derecho fundamental afectado; y, aunque en el FJ 8º se afirmase con carácter general que la gravedad atentatoria de los datos relevados podía ser tenida en cuenta para modular la responsabilidad de quien lesiona el derecho, por supuesto eso no significa que al fijar la indemnización pueda desconocerse la premisa de la relevancia

constitucional del derecho afectado y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego.

Por ello, al no considerar la sentencia impugnada, ni aún tras el enjuiciamiento realizado en la Sentencia TC 115/2000, que la revelación de tales datos constituyó el núcleo de la intromisión ilegítima efectuada en la intimidad personal y familiar de la demandante de amparo, y reiterar de nuevo una minusvaloración del quebranto sufrido por el derecho fundamental afectado en función del pretendido “carácter insignificante” de algunas frases del reportaje publicado en la revista *Lecturas*, la sentencia frente a la cual ahora se demanda amparo realiza una interpretación que, lejos de reparar el derecho vulnerado, lesiona de nuevo el derecho a la intimidad (artículo 18.1 CE), menoscabando así la eficacia jurídica de la situación subjetiva declarada en nuestra precedente sentencia.

Posteriormente a esta sentencia del Tribunal Constitucional, nos encontramos con la Decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 4ª) de 13 de mayo de 2003.

En la misma, los demandantes (el director de la revista “*Lecturas*” y la sociedad editora de la revista anteriormente citada), plantean una serie de quejas al Tribunal y, más concretamente, las siguientes:

- ❖ Invocando el artículo 6.1 del Convenio, los demandantes se quejan de que, al determinar el “quantum” indemnizatorio, el Tribunal Constitucional excedió las competencias que el derecho español le atribuye y contradijo su propia jurisprudencia en la materia. Al hacerlo, los demandantes consideran que el Alto Tribunal usurpo las competencias del Tribunal Supremo, único órgano competente en este

caso para fijar la cuantía de la condena, conforme al artículo 117 de la Constitución.

- ❖ Invocando el artículo 10 del Convenio, los demandantes se quejan de la vulneración de su derecho a la libertad de expresión y de información en tanto en cuanto la condena del Tribunal Constitucional es injustificada y desproporcionada en relación al fin legítimo perseguido.

Las respuestas del Tribunal a las referidas cuestiones son las siguientes:

En lo referente a la primera cuestión, el Tribunal recuerda que corresponde en primer lugar a las autoridades internas, y concretamente a los jueces y tribunales, el interpretar y aplicar el derecho interno. Por otro lado, recuerda que, conforme al artículo 19 del Convenio, su tarea consiste únicamente en asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del Convenio.

En el presente caso, el Tribunal constata que, mediante Sentencia de 17 de septiembre de 2001, el Tribunal Constitucional, al examinar un segundo recurso de amparo presentado por la señora Preysler contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2000, tras haber procedido a un análisis jurídico y detallado de la sentencia impugnada, considero que esta no protegía de forma real y efectiva el derecho fundamental de la señora Preysler al respeto de su vida privada y familiar garantizado por el artículo 18.1 de la Constitución y entendió que vulneraba de nuevo el derecho invocado, vulneración proclamada ya en su primera Sentencia de 5 de mayo de 2000. Por otro lado, examinando el alcance de su nueva sentencia, el Tribunal Constitucional, basándose en el artículo 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que rige su ámbito de competencia, considero que la concesión del amparo no podía limitarse a una mera declaración de nulidad y a la remisión del asunto ante el Tribunal Supremo para que este volviera a resolver. El alto Tribunal señaló, a este

respecto, que a diferencia de otros asuntos, el Tribunal Supremo había conocido del caso ya en dos ocasiones y considero que, para no retrasar de forma inadmisiblemente la reparación debida, debía pronunciarse sobre el “quantum” de la indemnización. Con este fin, el Tribunal Constitucional declaro que en lo relativo a la indemnización a conceder a la demandante, había que remitirse a la suma fijada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, cuya motivación era conforme a las exigencias del derecho fundamental protegido, tal y como se exponían en su propia Sentencia de 5 de mayo de 2000.

En lo referente a la segunda cuestión, el Tribunal recuerda que su tarea no es la de sustituir a los tribunales internos competentes, sino el apreciar en virtud del artículo 10 del Convenio, las sentencias dictadas por estos en el ejercicio de su poder de apreciación.

En este caso, el Tribunal constata que tanto el Juzgado de Primera Instancia número 32 de Barcelona como la Audiencia Provincial de Barcelona examinaron los intereses en cuestión para concluir que la divulgación por la revista de los datos relativos a la intimidad personal y familiar de la señora Preysler constituyen una intromisión ilegítima en su derecho al respeto de su vida privada y familiar garantizado por el artículo 18.1 del Convenio.

Al igual que el Tribunal Constitucional, el Tribunal considera que no se puede considerar que los reportajes objeto del litigio, al centrar su contenido en aspectos puramente privados de la vida de la persona en cuestión y de su familia, contribuyeran a ningún debate de interés general para la sociedad, pese a la relevancia social de dicha persona.

El Tribunal considera (además), a la luz de los criterios que se desprenden de la jurisprudencia de los órganos del Convenio en la materia, que tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Constitucional evaluaron los derechos en cuestión, a saber el derecho a la libertad de comunicar informaciones así

como la protección de la reputación ajena, sobre la base de decisiones ampliamente motivadas.

Por ultimo, el Tribunal concluye, en este caso, que se ha mantenido un equilibrio justo entre los intereses en cuestión y que, en consecuencia, la medida enjuiciada esta justificada por ser necesaria en una sociedad democrática para la protección de derechos de terceros. De ello se deduce que la demanda esta manifiestamente mal fundada y debe ser rechazada conforme al articulo 35.3 del Convenio.